

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLIN

Septiembre 22 de 2022

Radicado: 05001-41-05-007-2019-00617-00

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia, la suscrita Juez se permite presentar las siguientes consideraciones,

Teniendo en cuenta que el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., consagra el litisconsorcio necesario como una figura procesal que nace a la vida jurídica cuando el juez debe dar solución a un derecho sustancial que se encuentra en cabeza de una pluralidad de sujetos, - activos o pasivos-, de los cuales es necesario que se encuentren vinculados en calidad de una misma parte como relación procesal única, a fin de que la cuestión litigiosa que de fin al asunto se pronuncie respecto de todos y cada uno las partes que integre el litisconsorcio.

Conforme a lo anterior, el Artículo 83 del C. P. C., permite al juez la integración del contradictorio hasta antes de dictarse sentencia de primera instancia, a fin de evitar un fallo inhibitorio, norma del siguiente tenor literal: *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados...”*, lo cual se encuentra en concordancia con en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, como garantía del derecho fundamental al debido proceso.

Así lo ha advertido en repetidas ocasiones, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, en sentencia del 24 de junio de 1999, radicación 11862 donde precisó:

“EL LITISCONSORCIO NECESARIO:

“Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 3 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."

“Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.

“Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L., la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..."

Conforme a lo anterior y en aras de evitar un fallo inhibitorio, este despacho encuentra necesario vincular a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP representada legalmente por JUAN CARLOS HENAO PÉREZ o quien haga esas veces, puesto que la pretensión solicitada con la

presente demanda, puede afectarlo positiva o negativamente, de manera que para dar solución a la relación sustancial que nos ocupa, éste debe ser llamado al proceso, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. - ORDENAR INTEGRAR a la litis a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP representada legalmente por JUAN CARLOS HENAO PÉREZ o quien haga esas veces como litis consorte necesario por pasiva conforme a lo señalado anteriormente.

SEGUNDO.- ORDENAR NOTIFICAR personalmente del auto admisorio de la demanda a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP representada legalmente por JUAN CARLOS HENAO PÉREZ o quien haga esas veces como litis conoerte necesario por pasiva, de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, para que previa entrega de copia auténtica del presente auto y del libelo demandatorio, en los mismos términos de comparecencia otorgados al demandado.

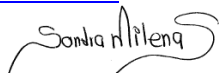
TERCERO. – Se fija para que tenga lugar la celebración de audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el **06 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 11:00 AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ

JUEZ

HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 067 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1  SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

De conformidad con lo ordenado en el párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 114 del mismo código, modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001; el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN notifica a COLPEINSONES representado legalmente por JUAN CARLOS HENAO PÉREZ o por quien haga sus veces, de la demanda ordinaria laboral que en este Despacho se tramita bajo el radicado 05001-41-05-007-2019-0617-00, en la cual es demandada esa Entidad y es demandante GABRIEL MORALES VALENCIA, identificado con CC. 10.063.963.

Se hace entrega de este aviso, así como de copia del auto admisorio de la demanda y del traslado de la misma. Deberá darse respuesta a la demanda, en los términos que indica el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que lo hará a más tardar el **06 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 11:00 AM.** Fecha y hora en las cuales se llevará a cabo la audiencia Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, y juzgamiento.

El Juzgado donde debe comparecerse encuentra en la ciudad de Medellín, en la Carrera 51 N. 44-53 piso 3- Edificio Boulevard Bolívar, correo electrónico: j07mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

El presente aviso se envía a través de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Fecha de entrega del aviso:

QUIÉN

RECIBE:

Nombre

firma

C.C.

Cargo

EL NOTIFICADOR: ANA MARÍA FLÓREZ ALZATE (CITADORA)